



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 28 de Enero de 2021

NÚM. 96

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBocas EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I, 21 y 35 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 1, 2 y 4 de la Ley de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015 – 2021, establece como una de sus prioridades transversales el Desarrollo Humano y el Acceso a la Salud, teniendo como objetivos, entre otros, los de asegurar el acceso efectivo de la población a la salud con calidad y como línea estratégica la de garantizar una cobertura efectiva y eficiente de los servicios de salud en el Estado.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Qué de igual modo, la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212 que «Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que, para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren y son de inmediata ejecución».

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Michoacán, la Comisión tendrá como objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de protección, regulación, supervisión, control, fomento sanitario e imposición de sanciones en materia de salud de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la propia Ley antes mencionada, en su artículo 4, faculta a dicha Comisión a ejercer el control, vigilancia y el fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios; así como, evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y ejercer los actos de autoridad en los términos de las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamentos, Acuerdos Específicos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en la materia.

Que con fecha 20 de enero del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 508, mediante el cual se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, misma que tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y hasta que la autoridad sanitaria competente declare oficialmente su conclusión.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, se emite el presente Reglamento, a efecto de regular lo establecido en la misma, especialmente sobre el procedimiento y las características de las sanciones, además de la composición y uso del Fondo a que el propio ordenamiento se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Para efectos del artículo 1 de la Ley, se entiende que permanece la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19,

hasta en tanto el Consejo de Salubridad General determine su conclusión.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Sanitaria:** Al Gobernador del Estado; la Secretaría de Salud del Estado, los ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia; y, la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS);
- II. **Auxiliares de las Autoridades Competentes:** A las dependencias y a los servidores públicos adscritos a la administración pública centralizada del Estado y de los ayuntamientos, incluyendo a los de la Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y a la Guarda Nacional;
- III. **Brigadas Guardianes de la Salud:** Al personal de Guardianes de la Salud adscrito a la COEPRIS que actúe en operativos de vigilancia sanitaria con al menos 6 integrantes;
- IV. **Guardianes de la Salud:** Al personal perteneciente a la COEPRIS con facultades para vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- V. **Ley:** A la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Ley de Salud:** A la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Reglamento:** Al presente reglamento de la Ley de Cubrebocas;
- VIII. **Transporte Público:** A los sistemas de transporte público en el Estado, que operan y que pueden ser utilizados por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida, incluyendo el servicio de transporte escolar y para empresas que prestan el servicio de transporte a su personal, y que para tal efecto requieren autorización de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y,
- IX. **Vigilancia Sanitaria:** Al conjunto de acciones que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que dicten con base a ellas, para proteger la salud de las personas, a través de visitas aleatorias, visitas de verificación y operativos a cargo del personal autorizado por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Las exenciones derivadas de las enfermedades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley, deberán acreditarse mediante constancia o certificado expedido por un profesionista autorizado para ejercer la medicina, salvo que la persona de que se trate muestre signos evidentes del padecimiento, en cuyo caso se le considerará como exento. Se entenderán incluidas dentro de las enfermedades referidas en el artículo 3 de la Ley, las de índole

respiratoria precursoras de comorbilidades del COVID 19.

Artículo 4. En tratándose de la materia objeto de la Ley, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescriben la propia Ley y este Reglamento, se estará en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud y demás disposiciones sanitarias dictadas con base en ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS AUXILIARES

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría y a la COEPRIS, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo los términos de los acuerdos o convenios que al efecto éstos últimos suscriban, la vigilancia sanitaria inherente al cumplimiento de la Ley así como del presente Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría, a través de la COEPRIS, así como los Ayuntamientos realizarán de manera conjunta y en el ámbito de sus atribuciones, todas las acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de sanciones previstas en la Ley.

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad o protección que procedan. A este efecto, se coordinarán con los auxiliares que les brindarán apoyo.

Artículo 7. En el caso de que el personal de la COEPRIS o de los Ayuntamientos incurra en omisión, incumplimiento o desacato respecto de los principios y prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 15 de la Ley, será sujeto de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior sin perjuicio de los la responsabilidad penal en la que se pueda incurrir, misma que será sancionada de conformidad con la legislación penal aplicable.

Artículo 8. Cuando los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos acompañen a las Brigadas Guardianes de la Salud, deberán tomar las mismas medidas que estos adopten en materia de protección sanitaria, como lo son el uso de cubrebocas y demás medidas complementarias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 9. Las actuaciones de vigilancia sanitaria que las autoridades competentes realicen para el cumplimiento de la Ley, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Quinto de la Ley de Salud, en lo aplicable.

Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, las autoridades competentes se sujetarán, en lo conducente, a lo establecido por los Capítulos II y III del Título Sexto de la Ley de Salud.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, cuando con motivo de la realización de visitas aleatorias u operativos de vigilancia las

Brigadas Guardianes de la Salud o los servidores públicos habilitados para tal efecto, detecten que en los establecimientos a que se refiere el artículo 18 de la Ley se incumplen con las medidas de uso de cubrebocas previstas en el propio ordenamiento, en forma previa a la práctica de actos de verificación sanitaria e imposición de sanciones, levantarán un acta o documento escrito en que anotarán los incumplimientos o inconsistencias observadas, mismo que será entregado al propietario o encargado del establecimiento, señalando las recomendaciones y el término preciso para su cumplimiento.

Una vez cumplido el plazo que al efecto se haya otorgado, se programará una visita para constatar la debida atención de las observaciones y, en caso de no acatar las recomendaciones, procederá a efectuarse una visita de verificación por parte del personal de la COEPRIS, para que en el caso de que así lo amerite, se apliquen las medidas regulatorias y cautelares, o se impongan las sanciones conducentes.

Artículo 11. Cuando con motivo del incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley se imponga el arresto administrativo domiciliario hasta por treinta y seis horas, el infractor deberá garantizar el acatamiento de dicho arresto mediante fianza o depósito por el equivalente a 15 UMAS. La garantía aquí señalada se deberá otorgar en favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que por denuncia ciudadana o que con motivo de la vigilancia de las autoridades sanitarias se constate el desacato del arresto domiciliario, se hará efectiva la garantía correspondiente, por incumplimiento de la obligación garantizada, en cuyo caso la Secretaría de Finanzas enterará el monto ejecutado correspondiente al Fondo previsto en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 12. Las personas físicas o morales que actúen como dueños o administradores, factores o gerentes de comercios, empresas e industrias que no usen o verifiquen el uso correcto de cubrebocas, serán sancionados en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Ley, de la forma siguiente:

- I. Con multa de 1 (una) UMA por cada persona que no utilice cubrebocas, hasta por el máximo de 30 (treinta) UMAS conforme a lo previsto por la fracción II de la Ley;
- II. Con multa de hasta 30 (treinta) UMAS cuando quien no cuente con cubrebocas sean los empleados o dueños o administradores o encargados, y no sigan además las medidas sanitarias establecidas por la autoridad para la prevención de contagio; y,
- III. En caso de desacato o reincidencia en el incumplimiento con respecto a las medidas señaladas por la autoridad competente en una visita de verificación previamente realizada o en una sanción previamente impuesta, se procederá a la clausura del establecimiento, o en su caso al arresto en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley.

Las multas a que se refiere el presente artículo no podrán exceder, conjunta o individualmente, de 30 (treinta) UMAS respecto de una misma persona.

Artículo 13. En el caso del transporte público, los concesionarios o permisionarios que no usen o verifiquen el uso correcto de cubrebocas, serán sancionados en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Ley, de la forma siguiente:

- I. Con multa de 1 (una) UMA por cada pasajero que no utilice cubrebocas; y,
- II. Con multa de hasta 30 (treinta) UMAS cuando quien no cuente con cubrebocas sea el conductor.

Las multas a que se refiere el presente artículo no podrán exceder, conjunta o individualmente, de 30 (treinta) UMAS respecto de una misma persona y serán independientes de las que corresponda imponer a los usuarios infractores o al conductor u operador según proceda.

Artículo 14. Para efectos del artículo 19 de la Ley, se deberá atender a lo siguiente:

- I. En el supuesto a que se refiere la fracción I, los daños que haya producido o puedan producirse se determinarán con base en el número de personas usuarias, clientes o visitantes que se encuentren dentro de las empresas, edificios públicos, transporte público o privado, que no utilicen cubrebocas u omitan cumplir con las medidas sanitarias correspondientes. Lo anterior salvo las que fehacientemente demuestren que se encuentran en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley;
- II. Para efectos de determinar la gravedad de la infracción, ésta se considerará como grave cuando la cantidad de personas que no utilicen el cubrebocas rebase el aforo permitido para el establecimiento, transporte o lugar de que se trate por las autoridades sanitarias competentes o cuando las disposiciones sean incumplidas directamente por los sujetos obligados al cumplimiento de la norma en los lugares en los cuales labora, es propietario, encargado, responsable de la administración del lugar o transporte bajo cualquier título;
- III. Para efecto de la fracción III de la Ley, se entenderá que se atiende a la situación económica del sujeto infractor, cuando los recursos o ingresos que obtiene semanalmente por la realización de su actividad preponderante, sean iguales o superiores al monto de la infracción;
- IV. La calidad de reincidente a que se refiere la fracción IV de la Ley, se actualizará cuando se sancione por segunda ocasión el incumplimiento de la Ley o el presente ordenamiento, o no se haya cumplido con las recomendaciones en los términos y plazos señalados por la autoridad sanitaria durante la verificación previa; y,
- V. Para los efectos de beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, éste se valorará por el equivalente al monto de los recursos obtenidos durante el periodo en que actuó sin cumplir con la Ley y el Reglamento, o en caso de haber prestado servicios o ventas al tercero infractor, el monto equivalente a la operación de que se trate.

Con base a dicho beneficio se incrementará en 1 (una) UMA la sanción, por cada 9 UMAS de beneficio de recursos obtenido por el particular en los términos previstos en el párrafo anterior, la cual se sumará a la sanción determinada con base al presente ordenamiento, sin rebasar en ningún caso el monto de UMAS señalado para cada supuesto de infracción conforme al presente ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 15. Contra los actos y resoluciones que dicten u ordenen las autoridades sanitarias con motivo de la aplicación de la Ley, o cuando tales actos den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley de Salud. El recurso se sustanciará en los términos del referido ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL FONDO

Artículo 16. Para la institución del Fondo a que se refiere el artículo 20 de la Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, abrirá una cuenta productiva en una institución bancaria. En dicha cuenta se deberá depositar el monto de las sanciones firmes impuestas por las autoridades competentes así como el de las garantías ejecutadas o que se hagan efectivas a los infractores, con cuyos recursos se integrará el Fondo de referencia.

El Fondo será administrado por la Secretaría de Salud y sus recursos se destinarán exclusivamente a las finalidades previstas por el propio artículo 20 de la Ley.

Las adquisiciones de cubrebocas que se realicen con los recursos del Fondo a que se refiere el presente artículo, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y se publicarán mensualmente en la página de medios electrónicos de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 28 de enero del 2021.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARIA DE SALUD DE MICHOACÁN
(Firmado)